

Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarias de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza. (Una resolución semejante había ya adoptado la Dirección general, por su *Orden de 4 de Noviembre de 1891.*)

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente. No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones. El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarias de las escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPÍTULO IV.—*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias obligatorias.*—Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la autoridad ó corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter. Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores, velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarias conforme al artículo 7.º, como escuelas, y, en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidos para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una escuela obligatoria.



**CAPÍTULO V.—Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en escuelas obligatorias.**—Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la corporación á cuyo cargo se halla la escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la escuela. El cambio de categoría de la escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de escuela obligatoria bastará el acuerdo de la corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando, estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación. No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

**CAPÍTULO VI.—Creación, provisión y supresión de las Auxiliarías en escuelas voluntarias.**—Art. 25. Las Auxiliarías que las corporaciones populares creen en las escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general. En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

**DISPOSICIONES GENERALES.**—4.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las escuelas, y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de escuelas obligatorias que se hayan de proveer en aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º (Véase el núm. 332.)

3.ª Derogados por el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Reglamento las Auxiliarías de las escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 40.000 almas ó por sustituir á elementales.—Se respetará, no obstante, en sus cargos á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándolos en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**—1.ª Los Auxiliares de escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este Reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes, practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.—Si no los practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo. (La Dirección general de Instrucción pública, por su Orden de 28 de Junio de 1892, resolvió: «que los Auxiliares de Madrid que, bien con ese cargo, bien con otro, en que su sueldo excediera de las 750 pesetas, tengan alguna ó algunas oposiciones aprobadas, están relevados de practicar nuevos ejercicios y pueden solicitar desde luego los títulos administrativos.»)



2.<sup>a</sup> Las plazas de Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885 serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes. Los titulares que las desempeñen podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este Reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les correspondiera, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan. (Se dispuso por *Real orden de 2 de Agosto de 1892*: «1.º Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid nombrados desde el 12 de Marzo de 1885 hasta el 21 de Abril de 1892, quedan comprendidos en la primera disposición transitoria del Reglamento de esta última fecha, y al efecto practicarán los ejercicios de oposición á mejora de sueldo en la próxima convocatoria de Noviembre, exceptuando de este requisito á los que se hallaren en las condiciones determinadas por la Orden de 28 de Junio próximo pasado. 2.º Igualmente quedan comprendidos en dicha disposición los Auxiliares de las referidas escuelas que á la publicación del Reglamento se hallaban excedentes ó habían dejado de prestar servicio por acuerdo de la Junta municipal de primera enseñanza con la cláusula de para ser repuestos en las vacantes sucesivas, siempre que no hubiesen pasado á desempeñar otro cargo en la carrera. 3.º Si por consecuencia de la reorganización del servicio de Auxiliares que se acuerde por ese Centro con el Ayuntamiento de Madrid, en observancia de la cuarta disposición transitoria del Reglamento, fuesen aprobados en los ejercicios un número de Auxiliares superior al de las plazas que se hayan de cubrir, quedarán los más modernos en situación de excedentes para ser colocados en las primeras vacantes que ocurren.»)

3.<sup>a</sup> Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha. (Véase la Real orden de 3 de Agosto de 1892.)

4.<sup>a</sup> La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este Reglamento introduce en las Auxiliares de sus escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la corporación municipal. Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.<sup>a</sup> Los Auxiliares de las escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y, por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º (Por *Real orden de 23 de Julio de 1891* se había dispuesto: «1.º Con objeto de no introducir perturbaciones en el personal interin se acuerda y publica la organización de Auxiliares, se respetará en sus cargos á los que actualmente los estén desempeñando por nombramiento de las corporaciones populares; pero enterándoles individualmente de que no les son de abono los servicios en dichos empleos ni la categoría aneja al sueldo que en ellos disfruten. 2.º En lo sucesivo se abstendrán los Cajeros especiales de primera enseñanza, bajo su responsabilidad, de abonar sueldo alguno á los Auxiliares que con posterioridad á esta fecha fuesen nombrados sin las formalidades de oposición y concurso, dando conocimiento á la Junta provincial, para que ésta lo traslade á la Superioridad, de toda reclamación de haberes para funcionarios cuyos nombramientos adolezcan de este defecto. 3.º Las disposiciones anteriores no se refieren á los Auxiliares nombrados ó que se nombren por la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, en virtud de las reglas especiales á que se halla sujeta ó se sujete en lo sucesivo.» Y por *Real orden de 2 de Agosto de 1892* se resolvió: «Vista una instancia elevada á este Ministerio por los Auxiliares de la escuela del Hospicio provincial de esta Corte, cuyos detinos obtuvieron por nombramiento de la Diputación provincial; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que tanto los recurrentes como los demás Auxiliares de escuelas de Beneficencia de fuera de Madrid, nombrados por las corporaciones populares antes del 21 de Abril último sin las formalidades de oposición ó concurso, sean considerados en comisión, según dispone el art. 8.º del Reglamento de Auxiliares, pero reconociéndoles la propiedad de sus plazas y consiguientemente la inamovilidad de ellas.»)

6.<sup>a</sup> Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de



fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma: PRIMER CASO. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.<sup>o</sup>, y les fué concedido: *Por oposición* sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario; *por concurso de traslado* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó *por concurso de ascenso* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.—SEGUNDO CASO. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.<sup>o</sup>, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.—TERCER CASO. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la Orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar: Si por este Reglamento le correspondiese igual, continuará en su destino. Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber; pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893 á 94. Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas escuelas son reducidas de categoría.

7.<sup>a</sup> Los Auxiliares de las escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y, por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.<sup>o</sup>

(Aplicando esta disposición, la Dirección general dictó la siguiente *Orden de 9 de Agosto de 1892*: "En 14 de Junio de 1890 y con oficio número 319 informé V. S. una instancia de Doña P. P. D., relativa á sus derechos á la escuela de Cordovilla (Badajoz), cuyo expediente ha estado en suspenso hasta que se organizara el servicio de Auxiliares.—Publicado ya el Reglamento de 21 de Abril último, pueden resolverse las cuestiones todas que en este asunto se han suscitado.—En primer término y conforme á la 7.<sup>a</sup> disposición transitoria de dicho Reglamento, es de abono para la Sra. P. el tiempo que sirvió de Auxiliar por nombramiento de la Junta local, puesto que si en 21 de Abril se hubiera hallado desempeñando este cargo, el derecho resultaba incuestionable, y el haber pasado después á otros destinos no es motivo para que se le niegue, aunque entendiéndose que sólo ha de empezar el abono desde que obtuvo el título profesional.—En cuanto á los servicios como sustituta, la Orden de 9 de Abril de 1888 ha sido interpretada en diversos sentidos, y para evitarlo se dictó la de 30 de Septiembre de 1891 (núm. 257), aclaratoria de todo lo legislado antes sobre el particular, haciendo constar que las sustituciones son comisiones del servicio que no dan categoría, pero dan derecho al abono del tiempo durante el cual se desempeñan.—Hay que computar, pues, este tiempo también á la Sra. P., y si por virtud de todo ello resultase que le correspondía la escuela de Cordovilla, la declarará V. S. comprendida en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, notificándosele para que pueda solicitar fuera de concurso y con derecho preferente otra escuela de igual sueldo y categoría.,,)

8.<sup>a</sup> Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente Reglamento se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la Ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

Para poner en ejecución las disposiciones de este Reglamento se dirigieron á los Rectores las dos siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

329. De 24 de Julio de 1892: Sírvase V. S. prevenir á las Juntas de ese distrito que cursen sin dilación, por conducto del Rectorado, todas las instancias de Auxiliares pidiendo títulos administrativos de los nuevos sueldos concedidos por el Reglamento de 24 de Abril último, con la prevención de que en estos expedientes no es necesaria ni procede la certificación del Municipio de hallarse comprendido el crédito correspondiente en el presupuesto municipal, y en cambio las Jun-

tas deben hacer constar en su informe el sueldo legal de la escuela á que corresponda la Auxiliaría.

**330.** *De 16 de Septiembre de 1892:* Habiendo llegado á noticia de esta Dirección que algunos Ayuntamientos pretenden suprimir plazas de Auxiliares de sus escuelas, fundados sin duda en los mayores sueldos asignados por el Reglamento de 21 de Abril último, se servirá V. S. prevenir á las Juntas de ese distrito, para que á su vez lo comuniquen á los Alcaldes, que antes de que se formen los presupuestos de 1893 á 1894 se dictarán las instrucciones necesarias con objeto de determinar los Auxiliares que haya de sostener cada población, armonizando las necesidades de la enseñanza con los intereses municipales, y que entretanto no se autorizará la supresión de ninguna Auxiliaría sino en los Ayuntamientos donde esté completo el número de escuelas marcado por la Ley.

Habiendo solicitado algunos Maestros que no se diera efecto retroactivo al artículo 4.º del anterior Reglamento, se dictó la siguiente *Real orden*:

**331.** S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el art. 4.º del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último se aplique lo mismo en las escuelas provistas antes de su publicación que en las que se hayan provisto y se provean después.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Agosto de 1892.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

En cuanto al sueldo que señala á los Auxiliares interinos la segunda de las disposiciones generales, debe tenerse en cuenta, por ahora, lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 28 de Junio de 1892*:

**332.** Vista una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo, la Dirección ha acordado que cuando se nombre interino para servir una Auxiliaría, cuyo sueldo se aumenta desde el ejercicio de 1893 á 94 por el Reglamento de 21 de Abril último, perciba el interesado la mitad de este mayor sueldo, é ingrese en el fondo de derechos pasivos la diferencia hasta el total consignado en el presupuesto municipal.

El dar posesión á los Auxiliares de las Escuelas prácticas corresponde al Director de la Normal respectiva, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 25 de Abril de 1867*.

#### IV

##### Para las escuelas de patronato.

**333.** Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobación de la autoridad, á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 183.)

**334.** Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán, por aquella vez, el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 184.)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 24. Exceptuáanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, previa siempre la aprobación del Jefe político en los términos arriba indicados.



Para el caso de que una escuela de patronato fuese sostenida por la fundación y por los fondos municipales, con arreglo á la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Diciembre de 1837 (núm. 154), se había dispuesto ya en otra *Real orden de 14 de Octubre de 1852*, que cuando los productos de una fundación piadosa no alcanzasen á cubrir los gastos de la escuela á que estuviesen destinados, y el déficit fuera satisfecho con fondos municipales, la elección de los Maestros se hiciera por los patronos en unión con el Ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravitaba la quinta parte ó más de la totalidad de gastos, y se hiciese sólo por la Municipalidad si no llegaba á la quinta parte lo que se pagase por la fundación. Pero esta disposición fué derogada por la *Real orden de 17 de Julio de 1858*, en la cual se dispuso que aun cuando los Ayuntamientos contribuyan al pago de las dotaciones de las escuelas de patronato, «los patronos hagan por sí solos el nombramiento, el cual habrá de ser aprobado, para su validez, por el Gobierno ó el Rector, según los casos».

En cuanto á la expedición de los títulos administrativos, la Dirección general, por su *Orden de 10 de Diciembre de 1879*, resolvió «que los patronos son los que deben expedir el título administrativo, poniendo en él el *Cumplase* el Presidente de la Junta local de Instrucción pública». Hoy hay que acomodarse á lo dispuesto en la siguiente *Real orden*:

**335.** En el expediente promovido por los Maestros de Gata (Alicante), sobre expedición de nuevos títulos administrativos, consulta el Consejo de Instrucción pública, entre otros extremos, que los títulos administrativos de las escuelas de patronato, cuando sustituyan á las públicas que el Ayuntamiento respectivo debiera sostener, se expidan por la Administración, ya se paguen los sueldos por el patronato en su totalidad, ya por éste y el Ayuntamiento, siempre que el título represente el sueldo y categoría adquiridos al obtener la escuela por oposición ó concurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con dicho dictamen, lo comunico á V. I. de orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Septiembre de 1890.—J. D. M.—Sr. Rector de.....

Dipuso la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*:

**336.** Regla 49. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince días; entendiéndose que de no verificarlo así, renuncian por aquella vez á su derecho.

Esta regla fué esencialmente modificada por la siguiente *Real orden*:

**337.** Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último (1), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que en la provisión de escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administración en esta parte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los patronos de obras pías para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la Ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundación.

---

(1) Se resolvía por ella un caso particular, declarando que las escuelas sujetas á derecho de patronato deben proveerse conforme á lo dispuesto en el art. 183 de la Ley vigente, prescindiendo de las formalidades establecidas para la provisión de las demás escuelas públicas.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho días á la Junta de Instrucción pública de la provincia, para proponer la aprobación á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes después de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las escuelas en los términos que establece el Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los quince primeros días después de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para escuelas de fundación piadosa prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción á los ascensos, traslaciones y permutas. (Véanse los números 339 y 342.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1864.—*Moyano*.—Señor Rector del distrito universitario de.....

Fundándose en lo prevenido en el párrafo 3.º de la disposición anterior, se resolvió por *Real orden de 17 de Junio de 1887*, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que los patronos de una fundación habían perdido por aquella vez el derecho de ejercer el patronato por haber dejado pasar más de un mes, no sólo desde la vacante de la escuela, sino desde que se insertó en el *Boletín Oficial* el anuncio de la oposición. La Maestra que cesó por virtud de esta Real orden fué declarada excedente y con derecho á optar por concurso á escuelas de 825 pesetas, como era la de Camporrobles, por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Febrero de 1888*.

Dice á este propósito la *Orden de 1.º de Abril de 1870*:

**338.** Disposición 48. En la provisión de las escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

La Dirección general, por su *Orden de 10 de Abril de 1878*, resolvió «que los Maestros de escuelas de patronato que no han sido nombrados con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes, no tienen derecho á figurar en el escalafón». Por otra *Orden de 29 de Julio de 1878* estimó «que los Maestros de escuelas de patronato que no hayan sido nombrados con arreglo á la Ley no tienen ni el carácter de públicos, ni ninguna de las atribuciones de éstos», y resolvió «que no pueden tampoco formar parte del Tribunal de oposiciones». Por *Real orden de 4 de Noviembre de 1890* se desestimó la instancia de un Maestro de escuela de patronato, libremente nombrado por los patronos, solicitando derecho para optar por traslado á escuelas de 2.000 pesetas, cuando sólo había disfrutado 4.100 en escuela municipal.

Determinando el alcance de la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección, de 30 de Septiembre de 1891*:

**339.** El art. 97 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 declara escuelas públicas las sostenidas en todo ó en parte con fondos de obras pías ú otras fundaciones destinadas á la enseñanza, y el 483 reserva á los patronos la facultad de hacer los nombramientos conforme á las cláusulas de la escritura de fundación. En su consecuencia, los servicios prestados en tales escuelas se han de considerar siempre de abono, y como si lo hubieran sido en cualquier otra pública, y la distinción que establece la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864



es, que si en la provisión, sea por disponerlo así la escritura, sea porque renuncien los patronos á hacer uso de sus facultades especiales, se han observado todas las condiciones y requisitos de las oposiciones y concursos oficiales, se adquiere la categoría aneja al sueldo de la escuela de patronato, y en caso contrario no se adquiere ningún nuevo derecho, conservando únicamente el que se tuviera antes de pasar á desempeñarla.

Lo digo á V. S. para que así lo comunique á la Maestra de la Casa-Pfa de la crianza de Palma de Mallorca, D.<sup>a</sup> M. L. R., la que, por virtud de la doctrina antes expuesta, no necesita declaración especial reconociéndola los servicios que preste en su actual destino.

Demostrando que no existe incompatibilidad entre el carácter de públicas que la Ley concede á las escuelas de patronato, y la facultad que otorga á los patronos para hacer los nombramientos de Maestros, resolvió la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 3 de Febrero de 1892*:

**340.** 1.<sup>o</sup> Que conforme á los artículos anteriormente citados de la Ley de Instrucción pública (el 97 y el 183), el nombramiento del actual Maestro realizado por los patronos en virtud de las facultades que para el caso les confería la escritura fundacional es compatible con el carácter público de la escuela, si no le han limitado el tiempo que ha de poseer el cargo, ni le han impuesto obligaciones especiales, ni, en general, han hecho uso de cualquier derecho que no sea la pura y simple concesión del destino en los términos dispuestos por el fundador.

2.<sup>o</sup> Que conserve la escuela de fundación particular de Irurita el carácter de pública que hasta aquí ha tenido, proveyéndose en las vacantes sucesivas por los patronos con sujeción á las cláusulas de la escritura fundacional, y de las de renuncia de derechos, que han otorgado, ó por la Administración en los casos que determina la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y entendiéndose que los titulares quedan sometidos á lo que preceptúa la regla 5.<sup>a</sup> de aquella disposición.

Respecto de la situación de los Maestros que desempeñan estas escuelas, hay que atenerse á la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 20 de Mayo de 1892*:

**341.** Vista una instancia de D. I. V., Maestro de la escuela de patronato de Irurita, en el valle de Baztán (Navarra), solicitando que se le reconozca el carácter de Maestro de escuela pública y que se le comprenda en la Ley de derechos pasivos del Magisterio, la Dirección ha acordado: Que respecto á la primera parte de su pretensión, no ha lugar á declaración especial, puesto que su carácter está reconocido en las disposiciones vigentes y con especialidad en la Orden de 30 de Septiembre de 1891 (núm. 339), de la cual se dará traslado á V. S. si lo considera necesario. Y, por lo que hace á la segunda, que hallándose á informe del Consejo de Instrucción pública un expediente en que de una manera general se organice la inclusión de los Maestros de escuelas de patronato en la Ley de jubilaciones, debe esperar á que se resuelva dicho expediente.

Interpretando nuevamente la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, se dictó la siguiente *Real orden*:

**342.** En el incidente promovido por la Junta provincial de Vizcaya sobre reconocimiento de derechos á D.<sup>a</sup> E. Ll., Maestra de la escuela patronato de San Andrés de Biáñez, y con este motivo sobre la interpretación que se ha de dar á la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1864; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver, como medida de carácter general, que cuando tengan lugar oposiciones para escuelas de patronato, sujetándolas á condiciones especiales impuestas por los patronos, si estas condiciones no modifican la aptitud legal ó profesional de los opositores, otorgándola á aspirantes á quienes no se les reconocería en el caso de tratarse de una es-